



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-249
13 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 27 de agosto de 2020 la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso acumulado radicado con el número 2017-00579-00, en contra del Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por el trámite que le ha dado al citado proceso, pues desde el 18 de febrero de 2020 presentó al despacho la certificación sobre el emplazamiento a la demandada y a la fecha no tiene conocimiento si el citado juzgado realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues en la consulta de procesos la última actuación registrada data del 28 de enero de 2020.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 8 de octubre de 2019 se recibió memorial solicitando acumulación de la demanda al proceso radicado con el número 2017-00517.
 - 1.3.2. Con auto del 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda acumulada, librando mandamiento de pago, ordenando suspender el pago de los acreedores y emplazando a todos los que tengan títulos de ejecución contra la demandada, el cual debe efectuarse conforme el artículo 108 y 463 inciso 2 del CGP, acosta del acreedor que acumuló la demanda.
 - 1.3.3. El 6 de noviembre de 2019, venció en silencio el término de 10 días del que disponía la demandada Méndez Toro para pagar y/o contestar la demanda.
 - 1.3.4. Por auto del 25 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, actuación que se dejó sin efectos mediante proveído del 13 de diciembre de 2019, al no tenerse en cuenta que las publicaciones de los demás acreedores que se crean con derecho a intervenir no se habían realizado.

- 1.3.5. El 18 de febrero de 2020, se allegó certificación de la emisora HJ DOBLE K, que da cuenta que fue publicado el edicto emplazatorio.
 - 1.3.6. Advierte que, el expediente se encontraba al despacho como se evidencia en el registro de actuaciones Justicia XXI, por haber ingresado el 28 de enero de 2020, atendiendo memorial allegado por el actor de la demanda principal, circunstancia que conllevó a que la publicación adjuntada para la demanda acumulada se asociara estando el expediente al despacho, donde van saliendo los expedientes por orden de ingreso.
 - 1.3.7. Manifiesta que, posterior a ello, mediante Acuerdo PCSJA-20-11517 del 15 de marzo del 2020 y subsiguientes, se suspendieron los términos hasta el 30 de junio del presente año, para varias actuaciones, entre las que se encontraban las pendientes de realizar en la presente acción ejecutiva tanto en el cuaderno de la demanda principal como en el acumulado.
 - 1.3.8. Agrega que, si bien es cierto a partir del primero 1 de Julio de 2020 se levantó la suspensión de términos, ha sido difícil dar trámite a todas las actuaciones pendientes, dada la cantidad de peticiones que a diario ingresan a ese despacho y las que anteriormente venían siendo tramitadas antes del cierre de términos, y por ende, se deben resolver de manera prioritaria, teniendo prelación las acciones constitucionales, terminaciones por pago total de la obligación, transacciones, recursos, nulidades, levantamiento de medidas cautelares, decreto de medidas cautelares, etc.
 - 1.3.9. Afirma que, dada la poca planta de personal de ese despacho, conformada por juez, secretario, sustanciador y citador, resulta insuficiente para evacuar la cantidad de trabajo que debe resolverse, aunado a la imposibilidad del trabajo presencial en los despachos que ha conllevado al trastorno y mora en el normal funcionamiento del juzgado, ya que el ingreso es limitado para la evacuación de expedientes, que además deben ser digitalizados para su trámite virtual.
 - 1.3.10. Expresa que, no se desconoce que existió mora para el ingreso de la publicación allegada por el quejoso al aplicativo Tyba, pero ello no obedece a la falta de compromiso por parte del personal que labora en el juzgado, sino a la carga laboral que existe en el mismo, pues no se puede desconocer que son solo cuatro personas para atender un despacho con 1.553, expedientes entre estos 712, activos y 841 en trámite posterior, según estadística a 31 de marzo del presente año, más las acciones constitucionales que oscilan entre 80 y 90 ingresos mensuales, para cumplir con esta carga laboral deben laborar largas jornadas e incluso trabajar los fines de semana y pese a ello es imposible humanamente cumplir cabalmente con la misma.
 - 1.3.11. Finalmente, manifiesta que el 7 de septiembre del presente año se realizó la actuación de ingreso al aplicativo Tyba, notificando a los acreedores que se crean con derecho conforme el artículo 108 y 463 inciso 2 del C.G.P.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, que explicara las razones por las cuales no había realizado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solicitada por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro desde el 18 de febrero de 2020, dentro del proceso acumulado con radicado 2017-00579-00, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en su calidad de Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en la respuesta al segundo requerimiento nuevamente expone los mismos argumentos del primer requerimiento y además agrega que no se puede imputar negligencia, desidia o culpa alguna por parte del juez y empleados que laboran en ese despacho, ya que se han resuelto todas las peticiones presentadas, no solo por el quejoso, sino por los demás usuarios y, considera que, no hay una deficiencia operativa que sea atribuible al servidor.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada, dentro del proceso acumulado radicado con el número 2017-00579-00, solicitado por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro desde el 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales,

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada, dentro del proceso acumulado radicado con el número 2017-00579-00, solicitado por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro desde el 18 de febrero de 2020.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

Fecha	Actuación
08/10/2019	Llegó al despacho el memorial solicitando acumulación de la demanda.
21/10/2019	Se admitió la demanda acumulada, librando mandamiento de pago, ordenando, suspender el pago de los acreedores y emplazando a todos los que tengan títulos de ejecución contra la demandada, el cual debe efectuarse conforme el artículo 108 y 463 inciso 2 del CGP, acosta del acreedor que acumuló la demanda.
6/11/2019	Venció en silencio el término de 10 días del que disponía la demandada Luisa Fernando Méndez Toro para pagar y/o contestar la demanda.
25/11/2019	Se ordenó seguir adelante con la ejecución.
13/12/2019	Se dejó sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2019, al no tenerse en cuenta que las publicaciones de los demás acreedores que se crean con derecho a intervenir no se habían realizado.
18/02/2020	Se allegó certificación de la emisora HJ DOBLE K, que da cuenta que fue publicado el edicto emplazatorio.
07/09/2020	Se hizo la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
29/09/2020	Ingresa al despacho

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

01/10/2020	Auto de seguir adelante la ejecución
------------	--------------------------------------

De conformidad con el recuento procesal, es evidente la dilación que se ha configurado en el citado trámite, pues transcurrieron 18 días hábiles antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y 46 días después de ser levantada dicha suspensión, para un total de 64 días hábiles, sin que se atendiera la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación de simple impulso procesal, que no reviste complejidad.

En efecto, el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

ARTÍCULO 5.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión.

Si bien el citado Acuerdo no señala un término para realizar el mencionado registro, es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable, menor al requerido para dictar un auto interlocutorio, pues se requiere únicamente la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 CGP.

7.1. La carga laboral del juzgado.

Sobre la carga laboral como argumento de justificación expuesto por el juez vigilado, esta Corporación considera que no es un argumento válido porque revisada la información de la Oficina Judicial sobre el reparto de demandas este año, se observa una disminución significativa de los ingresos.

Es así como en los tres primeros meses apenas se recibieron 72 demandas, mientras que en el siguiente trimestre no se recibió ninguna, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en los meses de julio y agosto, cuando terminó la medida, el número de demandas radicadas llegó a 41, siendo inferior al promedio del año anterior.

Despacho	Prom. 2019	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Prom. 2020
Juzgado 001	42	33	13	16	0	0	0	35	21	15
Juzgado 002	39	23	34	15	0	0	0	19	22	14
Juzgado 003	103	73	82	42	0	0	0	100	70	46

Juzgado 004	97	69	81	42	0	0	0	100	70	45
Juzgado 005	97	69	81	43	0	0	0	101	72	46
Juzgado 006	99	69	83	43	0	0	0	95	76	46
Juzgado 007	100	69	92	49	0	0	0	97	73	48

Como puede observarse, la carga laboral no solamente ha disminuido, sino que, además, el despacho tuvo tres meses en el que pudo realizar sus actividades libre de apremio debido a la interrupción de términos, sin desconocer las dificultades que representa trabajar en las condiciones actuales por causa de la pandemia, pero poniendo de presente que ese lapso facilitaba adelantar una parte del trabajo desde el hogar y que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no tuvieron un represamiento, pues ellos son objeto de una medida transitoria adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogada con el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, de manera que estos despachos sólo conocen de controversias que se susciten en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente⁷.

Así las cosas, la carga laboral del Juzgado, antes que aumentar, disminuyó en relación con la de sus homólogos y con la propia, respecto del periodo 2019, de manera que no justifica la mora presentada en la actuación procesal referida.

7.2. De la planta de personal y las restricciones actuales

Manifiesta el juez que la poca planta de personal de ese despacho resulta insuficiente para atender la cantidad de expedientes y peticiones a resolver.

Sobre el particular, hay que señalar que ese despacho tiene la planta tipo que el Consejo Superior de la Judicatura considera que puede atender la carga laboral de esta especialidad. Debe aclararse que, si bien los Juzgados 003, 004, 005, 006 y 007 tienen mayor número de empleados, no puede olvidarse que se trata de Juzgados Civiles Municipales, que fueron transformados para atender los procesos de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de manera que la diferencia en el número de empleados radica en su origen.

Adicionalmente, se reitera que el Consejo Seccional Judicatura del Huila, mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, adoptó medidas que conllevan a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples reciban un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, lo cual compensa la diferencia en el número de empleados.

7.3. El COVID-19

Debido a la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional han tomado medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia. Sin embargo, atendiendo a la carga laboral del despacho, la interrupción de los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y la complejidad del asunto que debía tramitarse, no se justifica la demora en el trámite de la solicitud de inclusión en el, pues transcurrieron 18 días hábiles antes de que se iniciarán las citadas medidas y 46 días después de que se reanudaran las

⁷ CSJHUA17-466 de 2017

actividades para estos despachos, tiempo más que suficiente para cumplir con ese trámite procesal.

Bajo este entendido, es atribuible la responsabilidad al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, en razón al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 228 de la Constitución Política.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión dentro del proceso acumulado radicado con el número 2017-00579-00, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en su condición de Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Asimismo, se ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora injustificada para realizar la inserción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, puede ser constitutivo de falta disciplinaria, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en su condición de Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en su condición de Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez en su condición de Juez 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR